



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-517/2021, ST-
JDC-518/2021 Y ST-JDC-519/2021
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DORA AMÉRICA
STEPHENS ABAROA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO
NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública iniciada el tres de junio de dos mil veintiuno y concluida el cuatro siguiente.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Dora América Stephens Abaroa, Darío Ixcoatl Rojas Juárez** y **Jesús Pérez Cisneros**, por propio derecho, y ostentándose como aspirantes a **regidurías de Naucalpan** de Juárez, Estado de México, por el partido MORENA, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/337/2021 y sus acumulados JDCL/338/2021, JDCL/339/2021 y JDCL/340/2021**¹, en la que desechó de plano las demandas, relacionadas con el proceso interno de selección de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el citado partido político.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Consultable en la página http://www.teemmx.org.mx/sentencias/juicios_ciudadano_local.php

ST-JDC-517/2021 Y ACUMULADOS

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero del dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio el Proceso Electoral 2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA publicó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones al Congreso local, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como para integrantes de los Ayuntamientos en el proceso electoral 20202021, en diversas entidades de la República Mexicana, entre ellas el Estado de México.

3. Ajuste a la convocatoria. El cuatro de abril, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA emitió ajustes a la convocatoria citada, ampliando los plazos previstos para llevar a cabo el análisis de los perfiles que permitiría la valoración adecuada, hasta el veinticinco de abril.

4. Registro. Los accionantes manifiestan que se registraron en tiempo, como aspirantes a regidurías por el partido MORENA, en el municipio de Naucalpan, Estado de México, para el proceso electoral 2021.

5. Presentación de las demandas intrapartidistas. El siete de mayo, los justiciables presentaron las demandas, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de controvertir el procedimiento interno de selección de Regidores.

6. Juicios ciudadanos locales JDCL/337/2021, JDCL/338/2021, JDCL/339/2021 y JDCL/340/2021. El doce de mayo la citada Comisión remitió al Tribunal local los escritos de demanda, asimismo, se registraron con los números de expediente **JDCL/337/2021, JDCL/338/2021, JDCL/339/2021 y JDCL/340/2021.**

7. Acto impugnado. El Tribunal responsable dictó sentencia el veinte de mayo, en la que resolvió desechar de plano las demandas. La cual se notificó el veintiuno de mayo.

II. Juicios ciudadanos federales. El veintiséis de mayo, los actores, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-

² En adelante todas fechas son del dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.



electorales ante el Tribunal responsable, con el fin de controvertir la sentencia reseñada en el numeral que antecede.

III. Recepción, integración del juicio y turno a Ponencia. El treinta de mayo, se recibieron las constancias que integran los medios que se resuelven. En tal fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes identificados con las claves **ST-JDC-517/2021**, **ST-JDC-518/2021** y **ST-JDC-519/2021**, asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación y admisión. El treinta y uno de mayo, la Magistrada Instructora radicó las demandas de los juicios ciudadanos identificados al rubro y al no advertir causal manifiesta de improcedencia, admitió los medios de impugnación en que se actúa.

V. Presentación de constancias de trámite. El tres de junio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentó por correo electrónica los respectivos informes circunstanciados de los juicios objeto de resolución, así como las respectivas constancias de publicitación.

VI. Recepción de constancias y cierres de instrucción. En su oportunidad se acordó la recepción de las constancias precisadas en el numeral que antecede y al no existir diligencias pendientes por desahogar en los juicios ciudadanos en cita, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por ciudadanos que se ostentan como militantes de MORENA y aspirantes a regiduría del Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en la que se desechó su demanda ciudadana, acto del cual esta Sala Regional

**ST-JDC-517/2021
Y ACUMULADOS**

Toluca es competente para conocer y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), 84 y 85, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el referido acuerdo general, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de **acuerdo segundo** determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución de los presentes juicios ciudadanos de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas, se advierte que existe **conexidad en la causa**, toda vez que los promoventes controvierten la misma sentencia emitida en el medio de impugnación local identificado con la clave **JDCL/337/2021 y sus acumulados**, todos los promoventes aspiran a una candidatura de MORENA a Regiduría por el Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, lo procedente es decretar la acumulación de los juicios ciudadanos **ST-JDC-518/2021** y **ST-JDC-519/2021** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-517/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, y 80, f) y g), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, en donde constan el nombre y la firma de los promoventes, se identifica la autoridad señalada como responsable, la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, en atención a que la sentencia impugnada se emitió el veinte de mayo del año en curso, fue notificada a los actores el día **veintiuno posterior**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, surtió efectos al día siguiente.

Por lo anterior, el plazo para promover los presentes medios de impugnación transcurrió del **veintitrés al veintiséis de mayo**, por tanto, si las demandas se presentaron el **veintiséis de mayo**, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Los actores se encuentran legitimados por tratarse de ciudadanos que promueven sendos juicios ciudadanos en defensa de su derecho político-electoral que consideran vulnerado, mediante la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dando con ello cumplimiento a lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al interés jurídico, se tiene por acreditado ya que los actores fueron quienes promovieron los juicios ciudadanos locales de los que derivó la sentencia ahora controvertida, de ahí que se encuentren en aptitud de impugnarla en los aspectos que se consideran desfavorables.

d) Definitividad. Este requisito se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución ahora cuestionada.

QUINTO. Consideraciones sustanciales de la sentencia impugnada. El tribunal responsable consideró procedente el salto de instancia para conocer de los medios de impugnación promovidos por los impugnantes a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA.

Por lo que, procedió el análisis de las demandas ciudadanas y determinó la improcedencia de los juicios ciudadanos locales en virtud de estimar que en los tres casos se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, por lo que decretó el desechamiento de las precitadas demandas.

SEXTO. Agravios. Previo a la referencia de los agravios planteados por los actores, se precisa que las demandas son idénticas.

Ahora bien, de una lectura integral de las impugnaciones, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**³ Se advierte que los actores refieren:

1. Falta de Interés jurídico. Que existió una mala ponderación del material de prueba en relación al interés jurídico.

2. Procedimiento partidista irregular. Que el partido político MORENA indebidamente remitió su inconformidad al Tribunal Electoral Local, con lo que le hizo nugatorio su derecho a participar en el proceso interno, atento que al no alcanzar su pretensión ante el Tribunal mencionado, se conculcan sus derechos de participación política.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



3. Transgresión a sus derechos político–electorales. Que, a su vez, existe una violación a sus derechos de votar por decretar la improcedencia por la autoridad responsable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios se estudiarán de manera conjunta por estar todos encaminados a evidenciar que, contrario a lo razonado en la sentencia impugnada, lo jurídicamente procedente era que se hubiera restituido el derecho político-electoral que consideran conculcado; esto es, el relativo a ser registrados como candidatos.

Tal metodología no trastoca o violenta derecho sustantivo o garantía procesal alguna en perjuicio de los accionantes, dado que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁴

Los motivos de inconformidad son **inoperantes**; esto es así, porque al margen de las razones expuestas por la autoridad responsable respecto de la causal de improcedencia que consideró que se actualizó en los juicios locales, por las premisas siguientes.

La Constitución federal ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral⁵, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación. Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios⁶. También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés

⁴ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

⁵ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

⁶ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

ST-JDC-517/2021 Y ACUMULADOS

jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación⁷.

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral⁸, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia. En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.⁹

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente. Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental¹⁰.

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra **Naucalpan**

⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**. Consultable en la página de internet de este tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-517/2021
Y ACUMULADOS

de Juárez. Esta coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y la postulación en esa demarcación electoral no fue excluida.

En este sentido si bien varias de las regidurías de ese Ayuntamiento fueron sigladas a favor de MORENA, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “*Juntos Haremos Historia en el Estado de México*”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

En esa tesitura, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de los actores, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizaría a favor de personas distintas a los enjuiciantes, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la siguiente planilla:¹¹

Municipio Naucalpan de Juárez		
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	PATRICIA ELISA DURAN REVELES	ROSALBA GUALITO CASTAÑEDA
SINDICATURA	CARLOS ALBERTO TRUJILLO ANELL	EDGAR ALBERTO FLORES DOMINGUEZ
REGIDURÍA 1	GRACIELA ALEXIS SANTOS GARCIA	MITZI NAVELLI SEGURA MATADAMAS
REGIDURÍA 2	ELISEO CARMONA DIAZ	EDGAR ISRAEL CRUZ TORRES
REGIDURÍA 3	JUANA BERENICE MONTOYA MARQUEZ	SANDRA CORREA HERNANDEZ
REGIDURÍA 4	MAURICIO EDUARDO AGUIRRE LOZANO	JOSE LUIS ANGEL REYES
REGIDURÍA 5	MARIA GUADALUPE ANGEL REYES	DULCE ARIANA RICO RANGEL
REGIDURÍA 6	CHRISTOF GORG LECHUGA	MIGUEL ANGEL BALTAZAR PEREZ
REGIDURÍA 7	MARICELA HERNANDEZ INOCENTE	MARIA MAGDALENA ZARATE FLORES

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo

¹¹ Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEEM:
https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf

**ST-JDC-517/2021
Y ACUMULADOS**

acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo¹².

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es “**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”.

Así, las regidurías pretendidas por los actores con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclaman no podrían ser alcanzadas con esa base toda vez que, como se razonó, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición. Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por los

¹² Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.



accionantes. Los razonamientos precedentes son congruentes con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano **SUP-JDC-796/2021**, en la sesión de doce de mayo pasado¹³.

Conforme a tales consideraciones los argumentos de los accionantes resultan **inoperantes**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios **ST-JDC-518/2021** y **ST-JDC-519/2021** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-517/2021**. En consecuencia, se deberá *glosar copia certificada* de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta determinación.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez que se reciban las constancias faltantes, sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a los actores, al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

¹³ Particularmente el criterio se formula en el razonamiento del párrafo 23, de esa resolución.

**ST-JDC-517/2021
Y ACUMULADOS**

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.